

# REGISTRO OFICIAL

## DEL DEPARTAMENTO. *Lejdo.*

TOMO XX.

CUZCO, 9 DE NOVIEMBRE DE 1868.

NUM. 48.

### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

En un expediente seguido ante este despacho con motivo de la violacion de la correspondencia que conducia el correo de la Paz, ha recaido con fecha 25 del próximo pasado la suprema resolución que sigue:

"Apareciendo de este expediente que el Cónsul General de Bolivia en Tacna, D. Mariano Montero detuvo en el punto de Tacna al correo de la Paz, abrió la balsa y rompiendo el paquete de correspondencia de esa ciudad, extrajo de él dos comunicaciones; y considerando que, aun cuando éstas comunicaciones le iban dirigidas, como se ha asegurado despues, no por eso es menos cierto que ha cometido un delito previsto por nuestra legislación penal; que esta conducta demuestra que Montero no es á propósito para continuar desempeñando de una manera conveniente á las buenas relaciones del Perú y Bolivia, el cargo que ejercia; se cancela el *exequatur* dado á la patente que instituyó á D. Mariano Montero Cónsul general de Bolivia en Tacna, y, habiendo cesado su inmunidad personal, conforme á la declaración 3a. del artículo 15 del Tratado de Comercio y Aduanas de 5 de Setiembre de 1864, se dispone, que se le siga el juicio respectivo, con arreglo á las leyes, á cuyo efecto se pasará este expediente al Ministerio de Justicia. Dirijase la nota acordada al encargado de negocios de la República en Bolivia.—Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Barronechea.*

(Del Peruano N.º 83, T.º 55.)

### MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

SECCION DE GOBIERNO.

**JOSE BALTA,**

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que es necesario organizar las fuerzas de Policía de la manera que llenen mejor sus fines;

DECRETO:

Art. 1.º El objeto de las fuerzas de policía es mantener la se-

guridad pública y conservar todas las garantías nacionales é individuales.

Art. 2.º Esta fuerza, que se denominará "Celadores," consistirá en tres cuerpos de infantería y uno de caballería, no excediendo del número que designe el presupuesto.

Art. 3.º La accion de estos cuerpos se extenderá con unidad en toda la República, obrando donde sea necesario y por el tiempo y en el número que convenga. La base permanecerá constantemente en esta capital, donde se hará el alistamiento y se conservarán las contratas y filiaciones de todos los celadores.

Art. 4.º Cada cuerpo estará dividido en ocho compañías, mandadas cada una por un Capitán y cuatro Inspectores. La Plana Mayor constará de un primer Jefe, un Teniente Coronel, dos Sargentos Mayores, un Ayudante mayor y un corneta ó clarín por cada compañía.

Art. 5.º En cuanto á la disciplina, los celadores, durante el servicio, estarán sujetos á la Ordenanza Militar y obedecerán las órdenes de los Jefes, según su grado, exclusivamente mientras no se hallen en servicio de la poblacion: cuando se encuentren en este servicio, obedecerán á los Intendentes ó Inspectores, hasta que sean relevados.

Art. 6.º Para el servicio de los departamentos ó provincias, irá la fuerza de celadores proporcionada al lugar donde ha de acantonarse: allí permanecerá el tiempo conveniente, mientras sea relevada; y pasará revista en Lima, en comision, llevando-se la cuenta en la mesa respectiva.

Art. 7.º Todo celador, al contratarse, hará constar su buena conducta, tener la edad de veintin años, cuando méhos, saber leer y escribir y no tener ningún otro compromiso que le impida prestar sus servicios.

Art. 8.º Los celadores se contratarán por el tiempo que ellos prefieran, con tal que no sea menos de un año. Cumplido su tiempo, podrá renovarse la contrata en el mismo orden.

Art. 9.º El libro de contratas se llevará por duplicado en el detall de cada cuerpo y en el archivo de la Prefectura de Lima.

Art. 10.º El armamento ordinario del celador, consistirá en una arma de alcance. Pero los cuerpos aplicados á un servicio extraordinario, podrán usar además de otras armas.

Art. 11. Los celadores recibirán armamento, equipo y menaje en perfecto estado, y serán responsables de su conservacion, salvo únicamente los daños sufridos en el ejercicio de sus funciones. La reparacion de estos efectos y el gasto en vestuario y calzado serán de cuenta del celador; y cuando lo reciban del Estado, se les descontará su valor con la cuarta parte de su sueldo.

Art. 12. El daño causado al caballo fuera del servicio, por maltra-

to del celador, será de su responsabilidad, lo mismo que el maltrato de la arma.

Art. 13. El reglamento determinará la calidad, forma y color del vestuario; pero quedará la libertad al celador de procurárselo de la manera que le sea mas conveniente.

Art. 14. El sueldo del celador es de treinta y seis soles mensuales, y se pagará en esta forma: diariamente una buena cuenta, y al fin del mes el ajustamiento por los dias que haya servido. En caso de enfermedad, comprobada con el certificado del médico de policía, podrá concederse el diario, por un término que no exceda de ocho dias; pasado ese tiempo, la licencia por causa de enfermedad, se entenderá sin sueldo.

Art. 15. Las autoridades bajo cuya dependencia se hallen los celadores, en cada lugar, tendrán la obligacion de visar las listas de revista en cada acantonamiento, siendo absolutamente prohibido dar de alta ó de baja á ningún celador.

Art. 16. El celador será dado de baja, no solo en caso de sentencia ó por delito, sino en el de incapacidad ó de faltas cometidas en el servicio.

Art. 17. La colocacion y baja de los Inspectores y Celadores se verificará por el Ministerio de Gobierno, y la de los Jefes y Capitanes por decreto Supremo.

Art. 18. No se admitirán bandas de música en los Cuerpos de Celadores.

Art. 19. La contabilidad de los Cuerpos de Celadores se llevará en una seccion especial de la Tesorería de esta Capital, concentrándose las cuentas de todos los cuerpos y abriéndose cargo y data á cada uno.

Art. 20. Los pagos se verificarán por un empleado de Hacienda que llevará el título de "Pagador," quien se ceñirá estrictamente á las prevenciones siguientes:

1.º Todo gasto será efectuado por el mismo, salvo el caso de enfermedad ú otros, en los que, bajo su responsabilidad nombrará á la persona que tenga á bien.

2.º Dará el socorro diario según relacion nominal que, expresando la comision que en el dia desempeña cada individuo, le presentarán los capitanes con intervencion del Jefe del Detall.

3.º El mismo Pagador efectuará el pago mensual, según igual relacion que, manifestando los dias que ha servido cada individuo y lo que debe recibir por estos, le presentarán tambien los Capitanes con el intervine del Jefe del Detall y visto bueno del primer Jefe.

4.º Estas relaciones y las de socorro diario, servirán de comprobante para la cuenta documentada que presentarán mensualmente en Tesorería.

5.º El pago de Oficiales y los demás gastos se documentarán co-

mo en los demás cuerpos del Ejército. Se cargará en ajustamiento los gastos de Mayoría, de Compañía, avilambado, conducción de dinero, y otros extraordinarios, conforme al Presupuesto.

6.º En todo pago podrán intervenir el Prefecto del Departamento y el Tesorero, cuando lo tengan á bien; y el Pagador estará obligado á presentarles sus cuentas y darles las aclaraciones que le pidieren.

7.º El Pagador no podrá aplicar los fondos á ningun objeto distinto del pago de sueldos y demás del cuerpo; y será responsable cualquiera autoridad Superior, por cuya orden se efectuase lo contrario.

8.º El Pagador recibirá de Tesorería, y por libreta, las sumas que fueren necesarias para sus pagos, y otorgará fianza de cuatro mil soles á satisfacción del Tesorero, ante quien será responsable de toda falta ú omisión.

9.º La Tesorería descontará mensualmente al Pagador, el saldo que en su cuenta resulte á favor del Estado.

Art. 21. Para verificar los pagos de las fuerzas de Celadores en comision fuera de Lima, la Tesorería de esta capital cuidará de remitir las cantidades necesarias á las Tesorerías de los Departamentos donde se hallen acantonadas dichas fuerzas, á fin de que se proceda conforme se ordena en el artículo anterior.

Art. 22. Los Jefes de los Cuerpos de Celadores remitirán cada mes todos los datos que puedan ser necesarios á la mesa respectiva, donde ha de llevarse la cuenta general de dichos cuerpos.

Dado en la casa de Gobierno en Lima á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—*José Balta.—Pedro Galvez.*

*República Peruana.— Prefectura del Departamento de Arequipa.— Agosto 28 de 1868.*

Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

S. M.

Las medidas altamente filantrópicas y consoladoras que ha puesto en práctica S. E. el Presidente Constitucional de la República, para aliviar la situación desgraciada de los habitantes de esta ciudad, son la expresión mas elocuente del afecto paternal que conserva en su corazón, y del esmero que toma por este país, digno de la consideración del mundo entero. Ellas revelan la ternura que, como buen mandatario, abraza para los pueblos, que lo hicieron depositario del poder público, y son el testimonio firme y auténtico de que las esperanzas que abrigan durante su administración, no serán una vez desmentidas por el mandatario en cuya persona las han cifrado.

El remedio procurado por el Supremo Gobierno para atenuar el sufrimiento de los arequipeños, remitiendo comestibles y vestuarios, de los cuales hay una imperiosa exigencia; ha sido de los mas oportunos; y los infelices todos los que han tenido noticia de ese incidente, bendicen á S. E. por tan eficaz medida. Estas bendiciones, que serán mayores y mas cordiales cuando tomen la parte que les toque en dichos comestibles, se-

rán por ahora la única recompensa que pueden ofrecer los desgraciados en áras de la gratitud. Pero espero fundadamente que Arequipa recordará siempre con agradecimiento, el nombre de S. E., y que cuando el Todopoderoso quiera rehabilitar á este pueblo, sabrá hacer ostensible esa gratitud con hechos que demuestren el vínculo de estrechez que lo liga hacia él.

Todavía no ha llegado á esta ciudad parte alguna de ese contingente de vívires mandado por el Supremo Gobierno; pero mañana ó pasado llegará la primera partida de arrieros que salieron con el objeto de conducirlos; y entonces se hará la distribución conveniente, por medio de una Junta de individuos notables y honrados que al efecto ha sido nombrada. Esta junta conocedora del estado actual de los habitantes, sabrá llenar su cometido con la prudencia que él requiere, y no es de dudarse que quedarán exactamente cumplidas las instrucciones de S. E. en el modo y forma que me indica US., en el oficio de 20 del actual.

De mi parte, estoy convencido de cuanto es capaz una autoridad en circunstancias como la presente, y en virtud de ese conocimiento que inspira actividad, he sido incansable en dictar cuantas medidas han sido convenientes para hacer llevadera una desgracia que se conservará gravada con funestos caracteres y durará un dilatado tiempo en la memoria de los arequipeños. De esas medidas tendrá US. conocimiento por los periódicos que tengo remitidos, y además por el que adjunto á este oficio, y espero fundadamente que ellas darán la mejor prueba de mi comportamiento en la actualidad.

Antes de concluir, me es honoroso agradecer sinceramente á S. E., por el digno órgano de US. la filantropía que ha desplegado para esta ciudad; y á la vez manifestarle el contento que ha inspirado en todos los ánimos, la digna proclama que se remitió por el Sr. Ministro de Justicia Dr. Cisneros, la misma que desde ayer está circulando ante el público.

Dejo con esto, contestando el oficio de US. fecha 20 del actual permitiéndome reiterarle el aprecio y estimación que dignamente le tengo ofrecidos.

Dios guarde á US.

S. M.

*Francisco Chocano.*

*Prefectura del Departamento de Arequipa.—Setiembre 8 de 1868.*

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

S. M.

Me cabe el honor de elevar al conocimiento del Supremo Gobierno, mediante el órgano de US., la nota que me ha pasado la H. Municipalidad de este Departamento, ofreciendo un voto de gratitud á S. E. el Presidente Constitucional de la República, por las benévolas atenciones que ha prestado á este pueblo, en medio de su desgracia.

Dios guarde á US.—S. M.

*Francisco Chocano.*

*República Peruana.— Alcaldía Municipal.—Arequipa, Setiembre 7 de 1868.*

Al Sr. General Prefecto del Departamento.

S. G. P.

La H. Municipalidad que tengo la honra de presidir, ha acordado dirigirse á US. haciéndole presente, que en medio de los grandes males que afligen á este desgraciado pueblo, ocasionados por el terremoto del 13 del pasado mes de Agosto, ha tenido la complacencia de ver los socorros que el Supremo Gobierno ha mandado á esta población, y que, no siendo indiferente la suerte de ella, ha procurado aliviarla con los auxilios que de pronto ha dispuesto á fin de desterrar el hambre y la desnudez de que se ha visto acosada.

Esta corporación considera como un deber imperioso rendir las debidas gracias á S. E. el Sr. Coronel Balta Presidente de la República, por el benéfico bien que su Gobierno paternal ha hecho á este vecindario en las aflictivas circunstancias en que se hallaba, sin mas amparo y protección que aquel que pudiera dispensarle el Jefe del Estado, en quien tenía fundadas sus esperanzas, las que ha realizado haciendo calmar en parte la desesperación que se había apoderado de cada uno de sus moradores, y suplica este Ayuntamiento á US., se digne elevar este oficio al conocimiento de S. E. el Presidente de la República, para que á nombre del pueblo que representa acepte los mas cordiales agradecimientos por la beneficencia y humanidad que ha desplegado en favor suyo, lo que quedará compensado con las bendiciones que Dios derrame sobre su ilustrado y filantrópico Gobierno, como destinado por ese mismo Dios para la salvación del angustioso estado en que se encuentra este pueblo que no puede condignamente agradecerlo.

Dios guarde á US.—S. G. P.

*José Casimiro Valdéz.*

[Del Peruano N.º 82, T.º 55]

MINISTERIO DE JUSTICIA,  
CULTO, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

SECCION DE JUSTICIA.

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO.

POR CUANTO EL CONGRESO HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

*El Congreso de la República del Perú.*

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 11 de la Constitución debe determinarse el modo y forma de hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos.

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

CAPITULO I.º

*De las diversas clases de responsabilidad.*

Art. 1.º Los funcionarios públicos que en el ejercicio de su cargo hagan lo que la ley les prohíbe, ú omitan lo que ella les mande, serán responsables de tales actos ú omisiones.

Art. 2.º Si un funcionario público ha infringido sus deberes por ignorancia ó descuido, su responsabilidad será meramente civil; y mixta, si los ha infringido por prevaricato, soborno ú otra causa criminal, en cuyo caso será condenado, no solo al

resarcimiento de los daños y perjuicios, sino también á la pena ó á las penas que designa el Código Penal.

### CAPITULO 2.º

*De los Juicios sobre responsabilidad criminal de los funcionarios públicos.*

Art. 3.º La responsabilidad criminal en que incurran los funcionarios públicos podrá exigirse de oficio; á solicitud de la parte agraviada, ó de cualquiera del pueblo en los casos que conforme á la Constitución producen acción popular.

Art. 4.º Las Cortes Superiores de Justicia y los Jueces de 1.ª Instancia son competentes para iniciar de oficio el juicio de responsabilidad criminal:

1.º Si un Tribunal Superior les ordena la iniciación de la causa, ejerciendo la atribución de promover el castigo de los empleados que hayan abusado de su cargo.

2.º Si los mismos Tribunales ordinarios de 2.ª Instancia ó los Jueces de 1.ª por medio de autos sometidos á su conocimiento, ó de comunicación de una autoridad lejítima, ó de cualquier otro modo oficial, llegan á descubrir que algun empleado, á quien se extiende su jurisdicción, ha delinquido en el ejercicio de sus funciones; y

3.º Si el ministerio fiscal pide que se abra el juicio de responsabilidad.

Art. 5.º Los Fiscales ante las Cortes Superiores y los Agentes Fiscales ante los Jueces de 1.ª Instancia, están estrictamente obligados á promover el juicio de responsabilidad criminal contra los empleados que hayan puesto en peligro la seguridad del Estado, invertido el orden constitucional ó dañado la Hacienda pública.

Art. 6.º Cualquier individuo que esté personalmente interesado en el hecho de que es responsable un funcionario público, podrá acusar á éste por sí ó por apoderado, quedando sujeto únicamente á la pena con que la ley castiga las acusaciones maliciosas.

La acusación se tendrá por maliciosa cuando no esté fundada por lo menos en una prueba semiplena.

Art. 7.º El artículo anterior comprende también á las personas expresadas en el artículo 17 del Código de Enjuiciamientos en materia penal.

Art. 8.º Cualquier individuo residente en el Perú, excepto los comprendidos en el artículo 19 del Código de Enjuiciamientos en materia penal, podrá usar de la acción popular contra los empleados públicos, afianzando las resultas del juicio.

Art. 9.º La fianza será de mil quinientos pesos si la acusación se hubiese entablado contra un Prefecto ó cualquiera otro empleado público que ejerza autoridad en un Departamento: de mil pesos, si se hubiese entablado contra un Subprefecto ó autoridad Provincial; y de doscientos á quinientos pesos si el acusado fuese gobernador ó cualquiera otro empleado subalterno.

Art. 10.º El derecho de acusar á un funcionario público puede ejercerse no solo mientras éste desempeña el cargo, sino despues de haber cesado en él, con tal que no haya transcurrido el término de la prescripción conforme á la Sección 7a. del Código Penal.

Los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los altos funcionarios públicos designados en el artículo 64 de la Constitución, se sujetarán á las disposiciones contenidas en el capítulo siguiente.

### CAPITULO 3.º

*Del modo de procederse contra los miembros del Supremo Tribunal de responsabilidad judicial, Vocales de la Corte Suprema y demas funcionarios públicos designados en el artículo 64 de la Constitución.*

Art. 11.º Cualquiera Diputado por medio de una proposición, la Comisión permanente en el modo que la ordena la atribución 2a. artículo 17 de la Constitución, ó cualquier particular, por una petición escrita, podrán solicitar de la Cámara de Diputados, que acuse á los funcionarios públicos mencionados en el artículo 64 de la Constitución.

Art. 12.º El que proponga ó pida la acusación, presentará los documentos que la justifiquen, ó indicará el lugar donde existen, ó señalará á las personas sabedoras del hecho ó de los hechos imputados al funcionario público.

Art. 13.º Promovida la acusación en los modos que indica el artículo 11, se leerá la proposición, nota ó solicitud en dos sesiones ordinarias y consecutivas. Despues de la 2a. lectura, la Cámara, á pluralidad absoluta de votos, decidirá si la admite ó no á discusión, pudiendo antes de este acto fundar la necesidad de la acusación el Diputado que la hubiese propuesto, ó cualquiera miembro de la Comisión Permanente, si de este Cuerpo hubiese proveniido la iniciativa.

Art. 14.º Admitida á discusión la proposición, nota ó solicitud, se pasará á una Comisión compuesta de cinco Diputados elegidos por la Cámara, y por Secretaria se mandará al mismo tiempo copia de la acusación al acusado ó á los acusados.

Art. 15.º La comisión de que habla el artículo precedente, emitirá su dictamen en el término de quince días, agregando al expediente los documentos y las exposiciones que le presentasen, tanto el acusado cuanto los que hubiesen pedido la acusación.

Art. 16.º Antes de declararse por la Cámara de Diputados si hay ó no lugar á la acusación, podrá desistirse de ella el Diputado que la hubiere propuesto, ó el particular que la hubiese solicitado; pero cualquier miembro de la Cámara puede sostenerlo.

Art. 17.º Sometido al conocimiento de la Cámara el dictamen de la Comisión, se discutirá con preferencia en sesión permanente; bastando la mayoría para admitirlo ó desecharlo.

Art. 18.º Aprobado el proyecto de acusación, se dirigirá al Senado con todos los documentos que la apoyen con la fórmula siguiente:

“La Cámara de Diputados en nombre de la República acusa á N. ante el Senado, acompañando los antecedentes que justifican la acusación.”

La Cámara de Diputados elejirá inmediatamente una Comisión de tres de sus miembros, para que sostenga el debate ante el Senado.

Art. 19.º Luego que el Senado reciba el proyecto de acusación, mandará una copia de ella al acusado ó

acusados, nombrando una Comisión de tres miembros, la que en el término de tres días informará si hay ó no lugar á formación de causa; pudiendo practicar en dicho término las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 20.º El dictamen de la Comisión, á que se refiere el artículo anterior, se leerá en dos sesiones continuas, y se discutirá públicamente en el tercer día; dirigiéndose antes avisos á la Cámara de Diputados para que asista al debate la Comisión acusadora.

Art. 21.º Concluida la discusión, se retirará la Comisión acusadora; y el Senado constituido entonces en sesión permanente, resolverá por mayoría absoluta, si hay ó no lugar á formación de causa, publicando el resultado de las votaciones en el periódico oficial.

Art. 22.º Si el Senado declarase que hay lugar á formación de causa, quedará el acusado suspendido de su empleo, comisión ó cualquiera otro cargo público que ejerza; y pasará el expediente al Tribunal que corresponde, conforme á lo prescrito en los párrafos 3.º, 4.º y 5.º del artículo 5.º del Código de Enjuiciamientos en materia penal.

Art. 23.º Si fuesen acusados los Ministros de Estado, no podrán estos ausentarse ni obtener empleo alguno, mientras se hallen sujetos al juicio de responsabilidad.

### CAPITULO 4.º

*Disposiciones comunes á los juicios de responsabilidad de que hablan los capítulos anteriores.*

Art. 24.º Si del sumario seguido contra un funcionario público resultase mérito para continuar la causa, el Juez ó Tribunal respectivo proveerá auto, mandando la suspensión del enjuiciado, si estuviere en ejercicio; lo que se comunicará á la autoridad de donde emane su nombramiento.

Art. 25.º En estos juicios el acusado y el acusador usarán del papel del sello 6.º y no pagarán derechos.

Art. 26.º Aunque un funcionario público sea acusado de un delito oficial, despues de haber cesado en su cargo, se le juzgará por los Jueces y Tribunales que esta ley señala.

Para los efectos de esta ley, serán considerados como funcionarios públicos, todos los empleados civiles, eclesiásticos ó militares que por elección ó nombramiento desempeñen algun cargo público.

Art. 27.º Todos los Jefes de las oficinas de la República, incluso los Ministros de Estado, están obligados bajo su responsabilidad, á franquear copia certificada de cualquier documento que les pidan el acusado, el acusador, los Fiscales y los Jueces ó Tribunales que conozcan del juicio de responsabilidad criminal promovido contra cualquier funcionario público por abusos cometidos en el ejercicio de su cargo.

Art. 28.º La omisión de los deberes que esta ley impone expresamente á los Fiscales, produce contra ellos acción popular.

### CAPITULO 5.º

*De la responsabilidad de los empleados judiciales.*

Art. 29.º Los Jueces de la Ins-

tan ia, las Cortes Superiores de Justicia y cualquiera otro Tribunal, al conocer de una causa á consecuencia de cualquier recurso ordinario ú extraordinario, no podrán omitir la declaracion de la responsabilidad civil del Juez ó Tribunal inferior.

1.º Si estos hubiesen fallado sin citar á las partes en los casos en que la ley exige expresamente la citacion.

2.º Si hubiesen fallado sobre alguna causa de hecho, sin haberle recibido á prueba.

3.º Si hubiesen dictado providencias estando recusados, en los casos en que la ley concede á las partes el remedio de la recusacion.

4.º Y en general, si hubiesen infringido cualquiera de los artículos de la Constitucion relativos á la administracion de justicia y en los demás casos que producen nulidad en la actuacion.

Art. 30. Los juicios de responsabilidad civil que se promuevan contra los miembros del Poder Judicial y que no procedan de delito, se sujetaran á los trámites señalados en el título 3.º Sección 2.ª del libro 3.º del Código de Enjuiciamientos civil.

Art. 31. El Supremo Tribunal de responsabilidad judicial desempeñará las atribuciones que en dicho título se confieren al tribunal de los siete jueces.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima á 1.º de Febrero de 1865.—Miguel del Carrío, Presidente del Senado.—José Rufino Echenique, Presidente de la Cámara de Diputados.—Francisco Chavez, Secretario del Senado.—Pablo A. Arnau, Secretario de la Cámara de Diputados.—Al Presidente de la República.

Por tanto: y no habiendo sido oportunamente promulgada por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitucion, mando se imprima, publíquese y circule y se comuniquen al Ministerio de Justicia para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Casa del Congreso en Lima á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan Oviedo, Presidente del Congreso.—Francisco Huay, Secretario del Congreso.—P. Bernal, Secretario del Congreso.

(Del Peruano núm. 87, tomo 55.)

**MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.**

Lima, Setiembre 18 de 1868.

Apareciendo de los antecedentes agregados, que el Prefecto del Departamento del Cuzco, con la autorizacion competente del Gobierno, dispuso, á causa de la carencia total de recursos en la Tesoreria de su dependencia, para satisfacer los haberes devengados por los miembros del Poder Judicial, que se concursase el monto de estos con las sumas que debian erogarse para extincion de los censos que gravan en fundos de su propiedad; y estando comprendido el D. D. Pedro Valdivia entre los que aceptaron y verificaron la redencion

de los referidos censos:—apruebase, tanto esta, como todas las amortizaciones que en virtud del decreto del Prefecto del Cuzco, fecha 16 de Noviembre de 1865 se hicieron; pudiendo, en consecuencia, los censualistas ocurrir directamente á la Direccion del Crédito Nacional con los comprobantes de las redenciones hechas, para que les sean reconocidos sus capitales en esa Direccion, se les expidan los certificados y se les pague los intereses correspondientes. Regístrese en la Direccion General de Hacienda, en la del Crédito y en el Tribunal Mayor de Cuentas.—Rúbrica de S. E.—García Calderon.

(Del Peruano N.º 82, T.º 55.)

**MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA**

**JOSE BALTA,**  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA.

**CONSIDERANDO:**

Que todo empleado que maneja fondos ó tiene bajo su responsabilidad artículos de valor, pertenecientes al Estado, debe prestar fianzas que aseguren el buen manejo de ellos.

**DECRETO:**

Art. 1.º Los encargados de la cuenta y razon en el ramo de Marina otorgarán las fianzas siguientes:

- El Interventor de Arsenales del Callao..... S. 6,000
- El Contador de la Factoría de Bellavista..... " 6,000
- El Comisario del Departamento fluvial de Loreto..... " 6,000
- El Interventor de la Comisaría del Departamento fluvial de Loreto..... " 4,000
- Los Contadores de Fragatas.. " 4,600
- El Interventor de arsenales del Departamento fluvial de Loreto..... " 3,000
- El Guarda-almacen de arsenales del Callao..... " 3,000
- Los Contadores de Corbeta y del vapor Huáscar..... " 3,000
- El Guarda-almacen de la Factoría de Bellavista..... " 2,000
- El Guarda-almacen de arsenales del Departamento fluvial de Loreto..... " 2,000
- Los Contadores de los buques menores á los expresados anteriormente..... " 2,000

Art. 2.º Se señala el término improrogable de ciento ochenta dias para los que pertenecen al Departamento fluvial, y el de sesenta para los del Callao, á fin de que en ese plazo otorguen sus fianzas ante la Tesorería del Callao, pasado el cual no podrán los empleados mencionados ejercer las funciones de su cargo. En consideracion á la distancia en que se encuentra coloca o el Departamento fluvial de Loreto, podrán los empleados que á él pertenecen prestar sus fianzas ante la Tesorería de aquella Provincia Litoral.

Art. 3.º Los contadores de los buques de la Armada que en la fecha se encontrasen fuera del Departamento del Callao, prestarán sus fianzas luego que regresen á él.

Art. 4.º Al trasbordarse un contador de un buque de menor porte á otro mayor, estará obligado á au-

mentar su fianza en el orden que determina el artículo 1.º, quedando facultado para disminuirla en caso contrario.

Art. 5.º Al separarse de sus destinos no se cancelarán las fianzas de los empleados comprendidos en el citado artículo 1.º, sin haber rendido ante la Tesorería del Callao las cuentas respectivas de la inversion del dinero ó artículos que han estado á su cargo, y obteniendo de ella el comprobante que acredite que ar exento de responsabilidad.

Art. 6.º Las Tesorerías del Callao y de Loreto cuidaran bajo de responsabilidad, de que los empleados de su dependencia, comprendidos en este decreto, otorguen sus fianzas en los plazos indicados.

El Ministro de Estado en el despacho de la Guerra y Marina queda encargado del cumplimiento de este decreto y de mandarlo imprimir y circular.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

José Balta.—J. E. Balta.  
(Del Peruano núm. 81, tomo 55.)

**DEPARTAMENTAL.**

**ANUNCIO.**

Por disposicion de la Comisión Departamental de Instrucción Pública, se convoca á oposiciones á todas las escuelas de niños de la Provincia del Cercado, á escepcion de las de Matriz, para que en el término de treinta dias, desde la fecha las personas que quieran oponerse presenten ante la Comisión Provincial de Instrucción sus solicitudes, que les serán admitidas.

Mariano Valdeiglesias,  
Secretario.

**SUMARIO**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**

Resolucion suprema cancelando la patente del Cónsul General de Bolivia en Tacha, y disponiendo que se le siga el juicio respectivo por haber violado la correspondencia que conducia el correo de la Paz.

**MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.**

**SECCION DE GOBIERNO.**

Decreto supremo organizando las fuerzas de Policia de la República.  
El Prefecto de Arequipa oficia dando las gracias á nombre de esa poblacion, por los auxilios remitidos por el Gobierno.  
El mismo remite otro de la Municipalidad con igual motivo.

**MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.**

**SECCION DE JUSTICIA.**

Ley del Congreso determinando el modo y forma de hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos.

**MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.**

Resolucion suprema aprobando la amortizacion de un censo, hecha por el Prefecto de este Departamento.

**MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.**

Resolucion suprema determinando las fianzas que deben prestar los empleados que manejan fondos.

**DEPARTAMENTAL.**

Anuncio.  
**IMPRENTA DEL ESTADO,**  
POR GREGORIO ARRIAGA.